



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

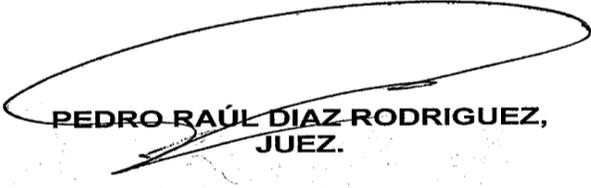
REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por YEIDER QUINTERO GELVEZ, contra FERNANDO EMIRO VELASQUEZ GARCIA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00160-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.
 - 1.2. Artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.2.1. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 94

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY. RAD: 20-011-31-89-001-2021-00045-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandado, solicitó al despacho la suspensión del proceso por reorganización de la ley 1116 de 2006, argumentando que el 5 de octubre de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió en favor del demandado el proceso de reorganización regulado por la precitada ley, en el que ordenó a su prohijado comunicar la decisión a todos los jueces, autoridades, fiduciarias, notarios, cámara de comercio y acreedores, lo cual realizó, informando de ello incluso al demandado; asimismo aseveró, que su prohijado en el mes de septiembre de 2022, se enteró de la pretendida realización de una diligencia de lanzamiento o restitución, por lo que sostuvo conversación con la demandante en la que se enteró del proceso de restitución en su contra, en el que ya se había ordenado el lanzamiento o la restitución por la sentencia. Aportó a la solicitud, el auto admisorio del proceso de reorganización de fecha 5 de octubre de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, el oficio recibido el 14 de noviembre de 2018, por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el cual se le comunicó de la admisión del proceso de reorganización, los oficios enviados a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Laboral y Familia, comunicando del inicio o admisión del aludido trámite, y el poder especial.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, si bien es cierto, el proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, en el que fue admitido el aquí demandado mediante auto del 5 de octubre de 2018, proferido por el Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de

Sociedades, suspende los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, como el celebrado entre la demandante y el demandado, y que la referida admisión fue incluso anterior al inicio del presente trámite de restitución, el que tuvo lugar por auto del 6 de abril de 2021, no resulta menos cierto que, el despacho sólo tuvo conocimiento de la reorganización luego de proferida la sentencia adiada 9 de agosto de 2021, por lo que a la luz del artículo 161 del C.G. del P., referente a la suspensión del proceso, dicha solicitud resulta inoportuna, pues debe presentarse con antelación a la providencia que ponga fin al proceso.

Siendo ello así, no queda camino distinto al rechazo de la solicitud de suspensión procesal por extemporánea.

Por último, en otro aspecto procesal, se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la suspensión procesal deprecada mediante apoderado judicial por el demandado MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DANILO JOSÉ FORERO CORREA, como apoderado judicial del demandado; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

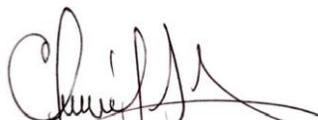
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 24





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de mayor cuantía de división o venta de cosa común promovida por SARA INÉS PARRA PICON, contra GERARDO PARRA PICON. RAD: 20-011-31-03- 001-2023-00184-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que con la misma se subsanaron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, y 406 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de mayor cuantía de división o venta de cosa común promovida por SARA INÉS PARRA PICON, contra GERARDO PARRA PICON.

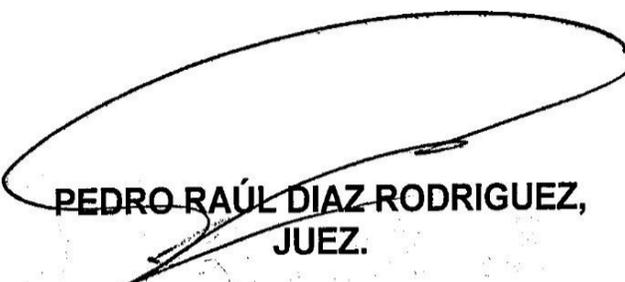
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 409 y subsiguientes del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 196-8548 de la ORIP de Aguachica, Cesar (Arts. 409 y 592 del C.G. del P.). Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase al abogado GERMAN GÓMEZ REYES, como apoderado judicial de SARA INÉS PARRA PICON, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

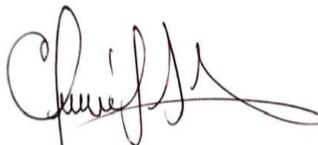
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 94



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria